



Pauta 107:

PAZ Y PROSPERIDAD

Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de
la Cámara Internacional de Comercio, A.C.

Pauta 107: Paz y Prosperidad

Boletín Informativo del Capítulo Mexicano
de la Cámara Internacional de Comercio, A.C.

OCTUBRE 2023

Consejo Editorial

Presidente

Claus Von Wobeser

Vicepresidentes

Alberto Espinosa Desigaud

Federico Bernaldo de Quirós

Directora General

Yesica González Pérez

Directora de Comisiones y Grupos de Trabajo

Responsable de Pauta: Laura Altamirano López

Gerentes de Comisiones y Grupos de Trabajo

Bianca Palazuelos Bard

Luz María Morales Uribe

Gerente de Eventos

Abigail Blanco Rojano

Coordinador de Comunicación

Creador de Formato Electrónico: Miguel Iván Jorge Sánchez

ICC México Pauta Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C.: Es una publicación de análisis educativo, social, comercial, financiero, económico e internacional, exclusivo para socios del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Las ideas expuestas por nuestros colaboradores no corresponden necesariamente al pensamiento de ICC México. Copyright 2001 Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio. Reservados todos los derechos. Ninguna parte de este documento puede ser reproducida o traducida en ninguna forma o por cualquier medio -gráfico, electrónico o mecánico, incluidas las fotocopias, grabaciones en disco o cinta, u otro sistema de reproducción sin el permiso escrito de ICC México. Título de la publicación: «ICC México PAUTA Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio A.C.» Editor Responsable: Lic. Rosa Laura Altamirano López Número de certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2022-011114105400-203 Especie: DIFUSIÓN VÍA RED DE CÓMPUTO. Género: Difusiones periódicas Domicilio de la publicación y del distribuidor: PRADO SUR 274 001 LOMAS DE CHAPULTEPEC MIGUEL HIDALGO CP: 11000 CIUDAD DE MÉXICO, MEXICO Teléfonos: (52) 5687 2203, 5687 2207, 5687 2321 5687 2507, 5687 2601. Título: ICC MEXICO PAUTA BOLETIN INFORMATIVO DEL CAPITULO MEXICANO DE LA CAMARA INTERNACIONAL DE COMERCIO A.C.

Disclaimer: Las opiniones, contenido, creencias y puntos de vista expresados por los diversos autores de PAUTA, no reflejan necesariamente las opiniones, creencias y puntos de vista de ICC México o su equipo. Los autores son responsables del contenido, gramática y ortografía de cada uno de sus artículos.

Género: Difusiones Periódicas

Especie: Difusión vía red de computo

Índice

03. Índice

04. Sobre nuestros autores

05. Carta del Presidente de ICC México

07. Combate a la Corrupción con Compliance

15. Recent Trends in Mitigating US Sanctions Risks in Latin America

22. Impacto en las Empresas Mexicanas de las Recientes Modificaciones a la Guía para la Evaluación De Programas de Compliance Corporativo del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América

24. Un cambio en la legislación puede generar situaciones que favorezcan actos de corrupción

29. El Código de Conducta como elemento esencial de la política anticorrupción de la Empresa

Sobre nuestros autores



Diego Sierra Laris

Socio
Von Wobeser y Sierra



Pablo Fautsch

Socio
Von Wobeser y Sierra



Anna Hamati

Associate
Hughes Hubbard & Reed



Tyler Grove

Counsel
Hughes Hubbard & Reed



Fernando Revesz

Asociado
LEC, Litigio Estratégico y Compliance, S.C.



Diego Manzano

Asociado Senior
Galicia Abogados, S.C.

Raymundo Soberanis

Socio
Von Wobeser y Sierra



Diego Durán de la Vega

Partner
Hughes Hubbard & Reed



Ryan Fayhee

Partner
Akin Gump Strauss Hauer & Feld LLP



Daniela Ortega

Socia Fundadora
LEC, Litigio Estratégico y Compliance, S.C.



Lisandro Herrera

Consejero
Galicia Abogados, S.C.



Jorge Ortega

Of Counsel
Solórzano Linaldi



Pauta 107: Paz y prosperidad

Estimados socios:

Desde su fundación en 1919, la Cámara de Comercio Internacional ha mantenido como uno de sus pilares más importantes la promoción de la paz y la prosperidad, condición indispensable para impulsar el crecimiento sostenible, responsable e incluyente en favor de millones de personas en todas las regiones. Las empresas son una verdadera fuerza para generar condiciones de equidad e inclusión social, factores esenciales para la construcción de sociedades estables y economías resilientes. En ese contexto, la ICC ha sido pionera en alertar sobre las amenazas de la corrupción y otros delitos que pueden obstaculizar el sano desarrollo del entorno de negocios.

En esta edición de Pauta presentamos diferentes lecturas que ofrecen herramientas y recomendaciones para prevenir y detectar malas prácticas que pueden convertirse en una amenaza para la supervivencia de las empresas. El lector encontrará diversos lineamientos para la renovación de controles internos y el desarrollo de programas efectivos de Compliance. En el ensayo “Combate a la Corrupción con Compliance” se ofrece un detallado panorama del marco jurídico anticorrupción en México, así como de la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA) de Estados Unidos, la cual es de aplicación extraterritorial para las empresas, así como la recomendación de estrategias para utilizar mecanismos y políticas tendientes a consolidar la cultura de cumplimiento empresarial y la lucha anticorrupción en el contexto jurídico mexicano. A través del Compliance es posible construir un modelo de prevención de delitos y enfrentar eventuales investigaciones, en caso de que se haya cometido algún delito al interior de la empresa.

En el estudio “Impacto en las empresas mexicanas de las recientes modificaciones a la guía para la evaluación de programas de Compliance Corporativo del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América”, se analizan los cambios realizados en marzo de 2023 a esa guía, una de las principales referencias normativas a nivel de buenas prácticas internacionales en materia de Compliance. Se analizan dos factores esenciales: la implementación de incentivos y sanciones en el Programa de Compliance, así como las políticas y procedimientos efectivos para el uso de dispositivos electrónicos personales de los colaboradores, datos susceptibles de ser requeridos en caso de investigaciones.

En relación con los riesgos externos para las empresas, en el ensayo “Tendencias recientes en la mitigación de riesgos de las sanciones de Estados Unidos en América Latina” se proporcionan herramientas para actualizar conocimientos en materia de los riesgos legales para las empresas en sus transacciones comerciales internacionales. La Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC por sus siglas en Inglés) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, es la encargada de aplicar sanciones económicas contra eventuales crímenes; actualmente administra 35 programas en coordinación con los Departamentos de Estado, Comercio, Seguridad y Justicia. Las empresas con operaciones de comercio e inversión internacionales deben implementar un programa de Compliance, contar con controles internos, programas de ética y cumplimiento, así como medidas para prevenir y detectar cohecho y corrupción y asegurarse de que han implementado todas las políticas y procedimientos para prevenir riesgos, pues aun cuando no cometan infracciones, en sus operaciones financieras pueden llegar a tener contacto con alguna entidad que haya violado la legislación o realizado actividades prohibidas y ponerse en riesgo de caer bajo investigación de las agencias estadounidenses.

Sin embargo, no basta con integrar la documentación para sustentar la existencia de un Programa de Compliance, es preciso demostrar su efectividad en la práctica. En el análisis “El Código de Conducta como elemento esencial de la política anticorrupción de la Empresa” se explica que la implementación de la política de integridad en la empresa es la herramienta para prevenir y combatir la corrupción. Una vez elaborado el código de conducta, deben adherirse a él todos los directivos y empleados de la empresa y, entonces sí, elaborar el programa de integridad o anticorrupción, este es el primer paso para generar un círculo virtuoso que repercuta en una mejor imagen de la empresa ante sus clientes y proveedores, generando un estándar de prestigio y desde luego menores costos por multas, recargos u otras sanciones asociadas al incumplimiento de legislaciones y normatividad.

Paradójicamente, en ocasiones un cambio en la legislación genera situaciones que pueden favorecer actos de corrupción, como se plantea en el ensayo “Breve acercamiento a la reforma al artículo primero, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”, que fue modificada en agosto de 2020 con el objetivo de garantizar el derecho a la salud y medicamentos de calidad a un precio menor. La deficiente redacción y poca claridad de la ley reformada condujeron a la eliminación de candados para salvaguardar principios esenciales en materia de contratación gubernamental. En la práctica, lo que existe es un dispositivo legal que puede propiciar actos de corrupción, puesto que no permite garantizar que las compras de medicamentos e insumos para la salud sean transparentes y puedan realizarse al mejor precio y calidad. Confiamos en que los artículos y análisis que integran esta edición sean de gran valor e interés para nuestros socios y reafirmamos nuestra convicción de que el sector privado es un actor fundamental en la lucha contra la corrupción. Los invitamos a fortalecer los estándares éticos e íntegros en todas las empresas y, con ello, contribuir a impulsar la paz y la prosperidad.

Un saludo afectuoso
Claus von Wobeser
Presidente de ICC México

VIII

DIPLOMADO ANTICORRUPCIÓN

EDICIÓN HÍBRIDA



14 de noviembre de 2023

inscríbete aquí!





Combate a la Corrupción con Compliance

Operar un negocio en México implica complejidades meta-legales constantes. Recurrentemente, las empresas enfrentan corrupción en trámites para obtener permisos y licencias, en procesos de contratación pública para obtener contratos con el gobierno y en procedimientos de administración de justicia para hacer valer sus derechos. A nivel privado, la dinámica de negocio también es compleja, no son absolutamente atípicos los casos donde encargados de departamentos de compras piden una tajada para conceder negocio a algún proveedor. Compliance comprende una serie de procedimientos y metodologías para robustecer la integridad empresarial. Pero va más allá, compliance es una forma de vida corporativa cimentada en la convicción práctica de que actuar con honestidad ofrece una ventaja competitiva que agrega valor y sustentabilidad al negocio.

Con este artículo pretendemos contribuir a fortalecer la cultura de integridad mexicana aportando una perspectiva global respecto a recomendaciones y herramientas internacionales para combatir la corrupción. Primero, ofrecemos una perspectiva general de la regulación mexicana anticorrupción. Segundo, por la importancia comercial de Estados Unidos con México, presentamos una síntesis de los elementos esenciales de la Foreign Corrupt Practices Act y su impacto en negocios de México. Tercero, presentamos al compliance como mecanismo desincentivador de la corrupción.

Pablo Fautsch
Socio en Von Wobeser y Sierra¹

Diego Sierra Laris
Socio en Von Wobeser y Sierra¹

Raymundo Soberanis Cortez
Socio en Von Wobeser y Sierra¹



I. Introducción

El compliance toma su nombre del derecho anglosajón. Conceptualmente se traduce en el debido cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de una empresa, mediante la creación de una serie de mecanismos tendientes a crear un ambiente ético de cumplimiento dentro de su seno. Tiene como objetivo la prevención de posibles contingencias futuras mediante el cumplimiento de la ley y la normativa interna. Por ello, el compliance tiene tantas aristas como posibles contingencias.

Existe una relación natural entre el cumplimiento normativo y la lucha contra la corrupción. En países como México, el incumplimiento normativo a través del uso de las relaciones personales entre la autoridad y los particulares (incluyendo a representantes, operadores, y trabajadores de empresas), retrata una acepción amplia del concepto de corrupción.² Por lo tanto, la corrupción se evidencia como una antítesis natural al fundamento del compliance, toda vez que implica necesariamente el actuar irregular de la autoridad y el particular, para la obtención de un beneficio indebido.

En ese contexto, hay dos proyectos jurídicos y de política pública que guardan íntima interdependencia. Por un lado, la normatividad en materia de responsabilidad de las personas morales que se encamina a evitar comportamientos irregulares y delictivos dentro del seno de las sociedades, y dirigir su actuar a un cumplimiento íntegro de la ley. Por otro lado, tenemos a la normativa encaminada a prevenir y sancionar los actos de corrupción.

El presente trabajo pretende evidenciar la estrecha relación entre el compliance y la lucha contra la corrupción. En especial, busca proponer una serie de estrategias contemporáneas para utilizar mecanismos y políticas tendientes a consolidar la cultura de cumplimiento empresarial y la lucha anticorrupción en el contexto jurídico mexicano.

Para esos efectos, abordaremos una serie de temas. Comenzaremos con un marco fáctico y teórico que explica el alcance y contenido de la normativa anticorrupción en un contexto contemporáneo y universal. En particular, nos enfocaremos en el caso mexicano. Procederemos a hacer lo mismo con respecto del compliance y el régimen de responsabilidad de personas morales en México. Finalmente, concluiremos con la exposición de una serie de políticas y estrategias tendientes a fortalecer la presencia y efectividad del compliance como mecanismo para combatir la corrupción en el país.

II. Régimen Anticorrupción en México

A. Perspectivas de la Corrupción en México

La corrupción en México distorsiona profundamente los mercados. Los altos niveles de impunidad provocan que las personas que hacen negocios en México puedan obtener beneficios económicos a través de actos de corrupción en una amplia gama de escenarios diarios, públicos y privados. Por lo tanto, México representa un contexto desafiante en el que las prohibiciones impuestas por la ley generalmente no logran prevenir la corrupción.

Distintas organizaciones internacionales clasifican a México entre los países con algunos de los problemas de corrupción más graves. Transparencia Internacional clasifica a México en su Índice de Percepción de la Corrupción con 31 puntos, en una escala de 0 a 100 donde 0 significa altamente corrupto y 100 significa muy limpio. Asimismo, de 180 países evaluados, México ocupa el lugar 124 en el ranking.³ México continúa siendo el peor evaluado de los 38 países que conforman la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).⁴

En el contexto del G20, México ocupa el puesto 18 de 19 países evaluados, sólo por encima de Rusia.⁵ El World Justice Project también clasifica a México con 0.43, con 1 que indica la adhesión más fuerte al estado de derecho. De 139 países evaluados, México ocupa el lugar 113 de 139.⁶

El Índice de Transformaciones 2020 de Bertelsmann Stiftung clasifica los abusos de la Fiscalía General de México de 4 sobre 10, siendo 10 el menor de abusos y 1 el más abusado.⁷ En ese índice, la independencia del poder judicial tiene una calificación de 5 sobre 10.⁸

Es decir, para México el panorama en materia de corrupción se presenta como uno de los más retadores del mundo. Históricamente, la corrupción y la impunidad se han erigido como dos de los más grandes retos del país. En años recientes la lucha contra la corrupción ha sido renovada por más que solo discurso político y promesas de campaña.

Durante las primeras décadas del siglo XXI, México ha enfrentado una serie de reformas constitucionales y legales tendientes a desincentivar y sancionar estas prácticas. Los incentivos del país para tomar esta acción no se limitan a la exigencia ciudadana, sino se han derivado también de la presión ejercida por agentes económicos extranjeros en México, y distintos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Sin embargo, según el más reciente informe de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a lo largo de 2019-2020: Se iniciaron 1688 expedientes de investigación, de las cuales sólo en 22 casos se han formulado cargos. Es decir, en 195 casos la agencia decidió no presentar cargos penales. Además, el 60% de los expedientes de la agencia permanecen en investigación inicial. A la fecha, existen 0 condenas respecto a casos de corrupción de alto impacto desde la creación de la agencia.⁹

B. La Corrupción como Fenómeno Mundial

La corrupción, es uno de los mayores obstáculos para el desarrollo económico y social en todo el mundo. Distorsiona los mercados y ahoga el crecimiento económico. Erosiona la democracia y socava el Estado de derecho. Según el Banco Mundial, se calcula que el costo mundial de la corrupción equivale a más del 5% del PIB mundial (2.6 miles de millones de dólares), con más de mil millones de dólares pagados en sobornos cada año.¹⁰

Además, la corrupción añade hasta un 10% al costo total de hacer negocios en todo el mundo, y hasta un 25% al costo de contratos públicos en países en desarrollo. Es así, que trasladar los negocios de un país con un bajo nivel de corrupción a un país con niveles medios o altos de corrupción equivale a un impuesto del 20% para las empresas extranjeras.¹¹

C. El Sistema Nacional Anticorrupción y el panorama normativo anticorrupción en México

El Estado mexicano asumió compromisos ante la comunidad internacional previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2005. Como parte de dichos compromisos, México se obligó a la creación de un órgano de prevención de la corrupción.¹²

Derivado del compromiso asumido y para efectos de cumplir con el mismo, el Estado mexicano comenzó a implementar una reforma constitucional para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), misma que se materializó por Decreto publicado en el 2015.

Previo al Decreto de Reforma, el Senado de la República realizó un Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; De Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos.¹³ Del documento se desprende que el Sistema Nacional Anticorrupción está concebido como un conjunto de acciones institucionales que cuentan con una “instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno compe-

tentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”.

El SNA tiene como objetivo primordial prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública y de fiscalización del ejercicio de recursos públicos. Es decir, el SNA es considerado como una instancia de coordinación para atender el propósito nacional de prevenir, detectar y sancionar cualquier hecho de corrupción, ya sea cometido por servidores públicos o por particulares, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

Como referimos, en el año 2015 se creó el Sistema Nacional Anticorrupción. El SNA estableció las bases de coordinación para la lucha contra la corrupción en el sector público y privado.¹⁴ Posteriormente, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia de Administrativa.¹⁵ A continuación se expondrán algunos elementos de los ordenamientos más relevantes que componen al SNA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

El artículo 113 de la CPEUM establece los lineamientos generales para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que funge como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. El Sistema Nacional de Anticorrupción también tiene facultades de fiscalización y de control de recursos públicos.¹⁶

2. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA)

El objetivo de la LGSNA es establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la CPEUM anteriormente citado.

3. Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)

La LGRA tiene como objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos

para su aplicación. La LGRA tipifica las conductas que constituyen faltas administrativas en materia de corrupción a las que los particulares, empresas, y servidores públicos pueden ser sujetos.

4. Código Penal Federal (CPF)

El CPF tipifica y sanciona la responsabilidad penal de los servidores públicos y particulares por ilícitos de corrupción. Al respecto, el Artículo 222 tipifica el delito de cohecho como aquel cometido por el servidor público que “por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión”.¹⁷

5. Responsabilidad Penal de las Empresas en México

En sistemas de corte civil como el mexicano, existen dos aproximaciones para entender y explicar la responsabilidad penal para empresas. La primera de ellas es la teoría de la autorresponsabilidad. La cual propone que toda empresa como persona moral, tiene una obligación de ejercer un debido control dentro de su régimen corporativo y operativo. Por lo que, en el caso de que dentro de su seno se produzca un ilícito, se actualiza un desacato por parte de la empresa, que la hace penalmente responsable.¹⁸

La segunda teoría es conocida como la teoría vicarial o de heterorresponsabilidad. La cual establece que las empresas son penalmente responsables por aquellos delitos cometidos en favor de la empresa, dentro de la empresa o por los medios otorgados por la empresa a las personas físicas que materialmente realicen las conductas.¹⁹

En México, el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables “de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen”.

Dicho contenido se asemeja a la teoría vicarial. Sin embargo, el artículo prescribe como condición para la responsabilidad penal de la empresa que además exista “inobservancia del debido control en su organización”.²⁰

De lo anterior se desprende que, en el sistema jurídico mexicano existen elementos para interpretar que México opta por un sistema que recoge conceptos de ambas teorías. El problema teórico se materializa en la ausencia prácticamente total de interpretaciones jurisdiccionales

que permitan distinguir cómo opera en México la imputación de responsabilidad penal a personas morales, a pesar de que la propia legislación adjetiva refiera “responsabilidad penal autónoma”. El CNPP establece los criterios a los cuales el juez tendrá que referirse para sancionar a las personas morales, en caso de encontrarse responsables de la comisión o participación en un ilícito.²¹

Entre ellos, destacan los siguientes:

- (i) la magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- (ii) el monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo;
- (iii) la naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- (iv) el puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- (v) el grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
- (vi) el interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

El análisis de los criterios referidos resulta revelador para entender los elementos que debe tener contener un adecuado programa de compliance. Un estricto y adecuado debido control, un objeto social restringido, especial control a los puestos de los trabajadores y personas de confianza, un ambiente de legalidad y cumplimiento a la ley; son todos elementos que pueden ayudar a implementar un régimen efectivo que pueda aliviar una posible responsabilidad penal y sus consecuencias.

El CNPP no solo prevé la responsabilidad penal de personas morales, sino que además establece el catálogo de consecuencias jurídicas, sanciones y medidas, a las que una empresa puede ser sujeta en caso de encontrarse responsable. Dichas sanciones varían desde multas, hasta disolución, así como la publicación de la sentencia.

Asimismo, el órgano jurisdiccional puede tomar medidas como lo son: la suspensión de actividades, clausura, prohibición de participar en procesos de licitación y de realizar conductas por cuyo ejercicio se haya cometido el delito, entre otras.²²

Todas estas posibles consecuencias, denotan que la responsabilidad penal de la empresa es un tema que debe tomarse en serio. La única manera hacerlo, es teniendo medidas preventivas.

III. La FCPA y su Aplicación a Hechos de Corrupción Ocurredos en México

El marco jurídico internacional al que se enfrentan las empresas está cambiando rápidamente y se ha reforzado en los últimos años. Ahora incluye distintos instrumentos internacionales como lo son: la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996; la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE de 1997; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, por nombrar algunas. Además, existen diversas leyes nacionales de aplicación extraterritorial para las empresas como la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA). La FCPA es una ley estadounidense emitida en 1977, para sancionar que cierto tipo de personas y entidades realicen pagos a funcionarios públicos extranjeros con el objetivo de obtener beneficios directos o indirectos en sus empresas o negocios. La FCPA es aplicable a: (i) Emisores de Valores de Estados Unidos, (ii) Empresas nacionales, y (iii) otros sujetos que no tengan la calidad de emisores de valores o empresas nacionales, pero realicen actividades dentro de territorio estadounidense. Dichos conceptos serán brevemente explicados a continuación.

A. De los Emisores de valores en EE. UU, sus funcionarios, directores, empleados, agentes y accionistas.

Se entiende por “emisores de valores” a las empresas que tienen valores registrados de acuerdo con la Securities Exchange Act o las empresas obligadas a remitir periódicamente informes a la Comisión de Bolsa y Valores de EE. UU.

B. De las Empresas nacionales y sus funcionarios, directores, empleados, agentes y accionistas

Por “empresa nacional” se entiende cualquier individuo, ciudadano, nacional o residente de los EE. UU, o cualquier corporación, asociación, sociedad, consorcio comercial, organización no incorporada o empresa cuya tenencia corresponde a una sola persona que tiene el lugar principal de sus negocios en los Estados Unidos, o que está constituida con arreglo a leyes estadounidenses o de un país, territorio, posesión o Estado asociado a los EE. UU.

C. De los Otros sujetos que no son emisores de valores ni empresas nacionales en tanto actúan en el territorio de los Estados Unidos de América

El término “otros sujetos” es referido a los particulares, personas físicas o morales, que no sean nacionales de los EE. UU. La FCPA exige que, para la aplicación de sus preceptos a estos sujetos, el acto corrupto debe realizarse mientras se encuentran en territorio de EE. UU o tengan un punto de contacto con los EE. UU.

IV. El Compliance en México como Mecanismo de Combate a la Corrupción

El compliance, es un concepto relativamente nuevo para México, pero no lo es para otras jurisdicciones. Ejemplo de ello lo encontramos en el derecho estadounidense, donde existe el corporate deterrence.²³ Dicho concepto no solo busca evitar la comisión de delitos por las personas que físicamente los cometen, sino que, reconoce como una realidad social el fenómeno criminal dentro de corporaciones y empresas y, por lo tanto, busca desincentivar la comisión de delitos también en el seno de estas.

Las empresas podrán evitar ser sancionadas penalmente mediante controles internos que logren identificar, prevenir y evidenciar potenciales conductas antijurídicas antes de que ocurran; o en su defecto, que permitan deslindar de la responsabilidad a la empresa del trabajador, directivo, proveedor o quien sea quien realice la conducta.

La noción de que la responsabilidad por la comisión de ilícitos no debe restringirse solamente a las personas físicas que la cometen se ha esparcido por el mundo en años recientes. España, Alemania, Italia y Francia, por mencionar algunos países, han realizado reformas y ajustes en sus sistemas para sancionar esta realidad. Derivado de lo anterior, cada vez más empresas transnacionales buscan implementar programas de compliance comprensivos y holísticos.

El compliance, constituye, entre otros, el modelo de prevención de delitos con el que cuenta una empresa, a efecto de hacer frente a la investigación y/o acusación que realice en su contra la fiscalía, por algún delito que se haya cometido al interior de la organización.

Es importante mencionar que, si bien el delito es cometido por una persona física, se sanciona a la empresa o persona jurídica, en virtud de incumplir ciertos deberes establecidos en ley para prevenir la comisión de delitos dentro de su organización, el no detectar conductas ilegales, o bien, no denunciar éstas ante las autoridades competentes.

Es por ello por lo que, en caso de que una empresa tenga que enfrentarse a una acusación derivada de un procedimiento penal, no es suficiente documentar la existencia del programa de compliance. Pues, además se deben acreditar su vigencia y eficacia.



A. De la labor y retos de la Fiscalía Federal Especial Anticorrupción en relación con la responsabilidad de las personas morales.

Como hemos referido, los resultados de la Fiscalía Anticorrupción han sido lejos de óptimos. Sin embargo, el acercamiento del órgano a los grupos de trabajo de organizaciones como la OCDE, permite intuir ciertas tendencias que resaltan la relevancia futura que tendrá el compliance en la lucha anticorrupción de México. Sobre todo, en atención al contenido de los documentos actualmente producidos por la OCDE, dentro de los cuales, hubo involucramiento de autoridades mexicanas.

En marzo de 2021 la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, compareció ante el Senado de la República e informó sobre la participación de la Fiscalía Anticorrupción en los grupos de trabajo de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE. De dicha comparecencia y reporte, destaca el anuncio de la Fiscalía de publicar una "Guía de Evaluación de Programas de Cumplimiento Corporativo". La Guía establecerá criterios específicos para revisar y evaluar los programas de compliance de las empresas.

La Guía de Evaluación de Programas de Cumplimiento Corporativo se enfocará en tres componentes principales: (a) diseño del programa de cumplimiento; (b) aplicación del programa de cumplimiento; y (c) supervisión y evaluación interna de los programas de cumplimiento.

Es decir, el órgano constitucionalmente legitimado para perseguir hechos delictivos relacionados con corrupción tiene la vista puesta en abordar el compliance y la responsabilidad de las personas morales, como mecanismo para combatir el fenómeno de la corrupción.

B. De las tendencias regionales y globales en materia de compliance y anticorrupción.

Además, existen una serie de tendencias en materia de compliance dirigidas a luchar contra la corrupción, las cuales México está obligado a escuchar. Ya sea por algún documento que vincule al Estado mexicano a involucrarse en su creación o por una vía de soft law, el foro mundial ha destacado la necesidad de reformar nuestro acercamiento al combate contra la corrupción. Particularmente, en el entendimiento de que no es solo el Estado el único actor legitimado, ni responsable, de participar en dicha cruzada, las empresas también comparten dicha obligación. Misma que debe de serles exigible.

En el nuevo tratado de libre comercio de Estados Unidos, Canadá y México (TMEC) destaca la creación de un capítulo dedicado exclusivamente a anticorrupción.

Los tres países reafirmaron los compromisos asumidos en el marco de la Convención Anticohecho y reconocieron la importancia de la coordinación y cooperación internacional con los Grupos de Trabajo de la OCDE.

Por ello, la aplicación de recomendaciones de la OCDE por parte de México es un deber reforzado en el marco del referido instrumento internacional.²⁴

1. De las Recomendaciones de la OCDE

En efecto, en un esfuerzo por "abordar los retos, las buenas prácticas y las cuestiones transversales que han surgido en el panorama mundial de la lucha contra la corrupción desde 2009", el pasado 26 de noviembre de 2021, la OCDE publicó una versión modificada de la Recomendación del Consejo para Seguir Combatiendo el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros.²⁵

Entre otras cosas, las Recomendaciones proponen:

- Criterios de mitigación para las empresas que autodenuncien, cooperen y acepten la responsabilidad y reparen los daños causados.
- Alentar la emisión y práctica de resoluciones sin juicio para empresas y particulares. Es decir, buscar mecanismos alternativos al proceso penal ordinario, para lidiar con casos de corrupción en las empresas.
- Garantizar la confidencialidad de los denunciantes o whistleblowers.
- Que los programas de compliance deben tener disposiciones sobre: terceros, conflictos de intereses, denunciantes, datos, revisión periódica, concursos públicos, diligencia debida basada en el riesgo, etc.
- Promover acuerdos alternos como mecanismos pragmáticos de lucha contra la corrupción.
- Aumento de estándares de evaluación para programas de compliance.

2. Iniciativas globales y multisectoriales

Además, distintas organizaciones civiles han realizado importantes esfuerzos para emitir propuestas y estrategias que buscan incorporar a las empresas a la lucha contra la corrupción. A continuación, señalamos algunas destacadas.

3. De la Cámara Internacional de Comercio (ICC)

En 2005, la ICC publicó una versión revisada de sus Reglas y Recomendaciones para Combatir la Extorsión y el Soborno, publicadas por primera vez en 1977.

Para tales efectos, la Comisión de Anticorrupción reunió a expertos de una amplia gama de sectores empresariales. Dicho documento promueve la autorregulación de las empresas en la lucha contra la extorsión y el soborno.²⁶

Asimismo, en 2022, la ICC publicó los “Lineamientos 2022 de la ICC para la Denuncia de Irregularidades”.

Dichos lineamientos proporcionan una orientación práctica para ayudar a las empresas a establecer e implementar un Sistema de Gestión de Denuncias, y Los Lineamientos buscan cumplir con distintos estándares globales y mejores prácticas como lo son las Directrices sobre Sistemas de Gestión de Denuncias e Irregularidades ISO 37002 de 2021 y la Directiva Europea sobre Protección de Denunciantes de Irregularidades de 2019, que está siendo implementada por gobiernos europeos.²⁷

4. Transparencia Internacional

En 2002, Transparencia Internacional organizó un comité directivo de partes interesadas incluyendo a empresas, asociaciones empresariales, académicos, representantes sindicales y organizaciones de la sociedad civil para publicar un código anticorrupción.

Dicho código constituyó la base de los Principios PACI, desarrollados con el Foro Económico Mundial. Desde entonces, se han desarrollado un conjunto de herramientas para ayudar a las empresas a desarrollar y aplicar políticas anticorrupción, supervisar y a informar públicamente de sus resultados.²⁸

5. Pacto Mundial de las Naciones Unidas

El Pacto Mundial de las Naciones Unidas es una iniciativa voluntaria con un obligatoria para que las empresas participantes que divulguen anualmente los cambios en el desempeño en las áreas temáticas.

En 2004, se añadió un décimo principio al Pacto Mundial de las Naciones Unidas, enviando una fuerte señal de que el sector privado comparte responsabilidad en la eliminación de la corrupción.

El principio afirma que “[l]as empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas la extorsión y el soborno”.²⁹

La adopción del 10° Principio compromete a los casi 4.000 participantes en el Pacto Mundial no sólo a evitar el soborno, la extorsión y otras formas de corrupción, sino también a desarrollar políticas y programas concretos para combatirla.

6. Foro Económico Mundial Iniciativa de Asociación contra la Corrupción (PACI)

Impulsada por el sector privado, la PACI es una plataforma para que las empresas se comprometan a desarrollar, aplicar y supervisar sus programas anticorrupción a través de reuniones de redes de pares y de herramientas de apoyo.

Busca consolidar los esfuerzos de la industria en la lucha contra la corrupción y a dotar de contenido al marco normativo en evolución. La PACI fue iniciada por los directores generales de las empresas miembros del Foro Económico Mundial en Davos en 2004.³⁰

7. De los motivos comerciales para combatir la corrupción desde el seno empresarial según la ICC.

La ICC argumenta que existe más de una razón para convencer a las empresas a tomarse la lucha contra la corrupción en serio.

Particularmente, refiere a los beneficios comerciales que tiene cumplir con ley. Dichos beneficios, y riesgos para el caso opuesto, se explican a continuación.³¹

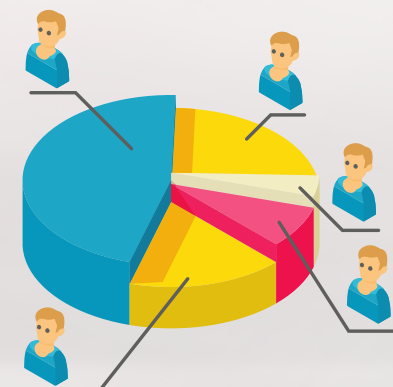
Beneficios empresariales de participar en el combate a la corrupción.

Acciones Individuales de empresas:

- Reducir el costo de negocios.
- Atraer inversiones de inversionistas con vocación ética.
- Atraer y retener a empleados con principios.
- Obtener una ventaja competitiva al convertirse en la opción preferida de los clientes/consumidores preocupados por la ética.
- Obtener una reducción de las sanciones legales en jurisdicciones específicas.

Acciones Colectivas del sector empresarial:

- Crear unas condiciones de igualdad que superen el "dilema del prisionero".
- Mejorar la confianza del público en las empresas.
- Influir en futuras leyes y reglamentos.



Riesgos empresariales de no participar en el combate a la corrupción:

Acciones Individuales de empresas:

- La persecución penal de la empresa.
- Exclusión de los procesos de licitación.
- "Riesgo de casino", no hay recursos legales si una contraparte no cumple lo acordado y/o sigue aumentando el precio por hacerlo.
- Daño a la reputación, marca y precio de acciones.
- Costo de reparación del daño y multas.

Acciones Colectivas del sector empresarial:

- Oportunidades de negocio perdidas en mercados distorsionados.
- Aumento de la magnitud de la corrupción.
- Los responsables políticos responden adoptando leyes y normativas más duras y rígidas.



V. Conclusión

La lucha contra la corrupción es una responsabilidad de todos los actores involucrados en la sociedad. Para las empresas, hacerlo puede venir aparejado de una serie de ventajas comerciales y jurídicas, suficientes para eximir las de responsabilidad incluso cuando se produce el fenómeno delictivo dentro de sus actividades. México necesita de este entendimiento por parte de la ciudadanía y de los agentes económicos que interceden en el mercado.

Por ello, la implementación de técnicas y mecanismos contemporáneos tendientes a combatir la corrupción se erige como una prioridad para el quehacer público del país. Estas estrategias, parten de una premisa pragmática que busca superar la mera prohibición como único incentivo para cumplir con la ley.

La historia del país sugiere que, para avanzar contra la corrupción y la impunidad, es fundamental que el trabajo se realice activamente por las empresas y las personas que conforman a la economía mexicana.

Las empresas que comprendan esta responsabilidad, se encuentran un paso delante de su competencia, pues las autoridades mexicanas, especialmente la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, parecen haber notado del valor de usar el compliance como mecanismo de combate contra la corrupción.

Lo cierto es que las empresas que comiencen antes, se encontrarán mejor situadas para el caso de cualquier contingencia en donde el valor del compliance y la cultura de cumplimiento cabal de la ley, resulte la vía para salir adelante.

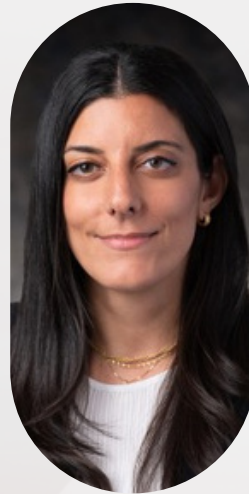
Recent Trends in Mitigating US Sanctions Risks in Latin America



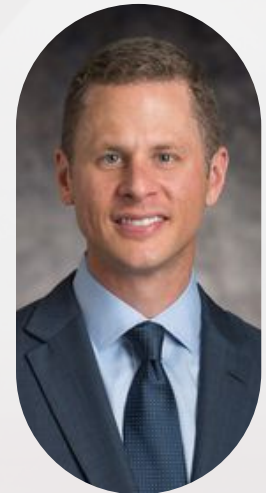
Tyler Grove
Counsel
Hughes Hubbard & Reed



Diego Durán
de la Vega
Partner
Hughes Hubbard & Reed



Anna Hamati
Associate
Hughes Hubbard & Reed



Ryan Fayhee
Partner
Akin Gump Strauss Hauer
& Feld LLP



It has been over a year since we published our initial chapter regarding how best to identify and mitigate US sanctions risk in Latin America. To supplement our 2022 publication, this chapter aims to provide an overview of recent trends in US sanctions and how Latin American companies can continue to mitigate such risks.

We first provide a brief background of the relevant sanctions authorities, followed by an overview and analysis of trends in US sanctions regulatory developments and enforcement actions, then conclude with recommendations on how Latin American companies can mitigate those risks.

Sanctions Background

Sanctions are a foreign policy tool that allow the US president, upon declaring a national emergency, to prohibit a wide range of transactions involving 'property in which any foreign country or a national thereof has any interest by any person, or with respect to any property, subject to the jurisdiction of the United States'.^[2] 'Person' includes both natural persons and entities.

The US Department of the Treasury's Office of Foreign Assets Control (OFAC) is the primary agency responsible for administering and enforcing economic and trade sanctions based on US foreign policy and national security goals against targeted foreign countries and regimes, terrorists, international narcotics traffickers, those engaged in activities related to the proliferation of weapons of mass destruction, and other threats to the national security, foreign policy or economy of the United States.

There are more than 35 US sanctions programmes administered by OFAC, while other departments, including the US Departments of State, Commerce, Homeland Security, and Justice, may also play an important role.

Sanctions may be comprehensive in nature, prohibiting commercial activity with an entire country, as in the case of Syria, Iran, Cuba, North Korea and certain Russian-occupied regions of Ukraine, or they may be more targeted, blocking certain transactions with specific entities, groups or individuals.

OFAC imposes targeted sanctions by routinely adding and removing entries on its Specially Designated Nations (SDNs) and Blocked Persons List (SDN List), which contains more than 6,000 listings.

All property and interests in property of SDNs that are in the United States or in the possession or control of US persons are blocked^[3] and all transactions by US persons or within (or transiting) the United States that involve any property or interests in property of designated or blocked persons are prohibited unless authorised by a general or specific licence issued by OFAC or exempt.

Additionally, non-US persons can risk becoming sanctioned themselves for engaging in certain transactions with persons identified on OFAC's SDN List. As illustrated, sanctions are an expansive and flexible foreign policy tool that can be easily imposed or removed to achieve foreign policy objectives, evidencing their appeal to US policymakers.

Sanctions trends overview – regulatory developments in Latin America, Russia and other regions

In 2022, the US utilised sanctions in response to numerous geopolitical issues across the globe, reinforcing the use of sanctions as its preferred foreign policy tool, most notably in the case of Russia. Below, we summarise the US government's recent actions in Latin America, followed by recent actions in Russia and other regions.

Nicaragua

On 24 October 2022, OFAC sanctioned the Nicaraguan mining authority General Directorate of Mines (DGM) and one official of the Government of Nicaragua, pursuant to Executive Order (EO) 13851.^[4] Additionally, President Biden signed a new EO that amends EO 13851 and expands the Treasury's authority to hold the Ortega-Murillo regime accountable for its continued attacks on Nicaraguans' freedom of expression and assembly. The new EO also gives the Treasury the authority to target certain persons that operate or have operated in the gold sector of the Nicaraguan economy, and any other sector identified by the Secretary of the Treasury in consultation with the Secretary of State. Furthermore, the new EO provides expanded sanctions authorities that could be used to prohibit new US investment in certain identified business sectors in Nicaragua, the importation of certain products of Nicaraguan origin into the United States, or the exportation, from the United States, or by a United States person, wherever located, of certain items to Nicaragua. The imposition of these sanctions and the US effort to expand its sanctions authorities with respect to Nicaragua signal that the US is prepared to impose further sanctions on Nicaragua if the country continues to act contrary to US foreign policy interests.

In conjunction with the announcement of the Nicaragua-related actions, the Under Secretary of the Treasury for Terrorism and Financial Intelligence, Brian Nelson, noted that, '[t]he Ortega-Murillo regime's continued attacks on democratic actors and members of civil society and unjust detention of political prisoners demonstrate that the regime feels it is not bound by the rule of law,' and '[w]ith President Biden's new Executive Order, we can and will use every tool at our disposal to deny the Ortega-Murillo regime the resources they need to continue to undermine democratic institutions in Nicaragua.'

The US sanctions against Nicaragua, as well as the actions against Russia, exemplify the use of sanctions as a blunt force foreign policy tool to isolate persons acting contrary to US interests from financial markets and incentivise a change in behaviour.

Paraguay

On 26 January 2023, OFAC sanctioned Horacio Manuel Cartes Jara (Cartes), the former president of Paraguay, and Hugo Adalberto Velazquez Moreno (Velazquez), the current vice president, for, 'their involvement in the rampant corruption that undermines democratic institutions in Paraguay.'^[5] OFAC also sanctioned Tabacos USA Inc, Bebidas USA Inc, Dominicana Acquisition SA, and Frigorifico Chajha SAE, for being owned or controlled by Cartes.

OFAC designated these individuals and entities pursuant to EO 13818, which implements the Global Magnitsky Human Rights Accountability Act and targets perpetrators of serious human rights abuse and corruption around the world. Such actions by the US government also illustrate its continued preference for sanctions as a foreign policy tool and its willingness to use sanctions against heads of state to achieve foreign policy objectives.

Venezuela

The US also took sanctions-related actions against Venezuela in 2022. While OFAC's recent Russia, Nicaragua and Paraguay-related actions illustrate how the US government will impose sanctions when persons or countries engage in activity that is against the US's policy interests, recent Venezuela actions illustrate how OFAC is willing to lift sanctions when a person or entity exhibits an interest in engaging more meaningfully with US-supported interests or otherwise adjusts its behaviour. Specifically, on 26 November 2022, the US moderately eased its sanctions on Venezuela's oil sector by issuing Venezuela-related General License (GL) 41, which authorises Chevron Corporation to resume limited natural resource extraction operations in Venezuela, and Venezuela-related GL 8K, which extends the authorisation for US companies to engage in certain limited maintenance operations in Venezuela or involving Venezuela's national oil company, Petróleos de Venezuela, SA, until 26 May 2023.^[6] In the corresponding press release for these actions, OFAC noted that the two GLs were issued in response to:

- the Unitary Platform^[7] and the Maduro regime's 26 November 2022 announcement of the resumption of talks in Mexico City;
- a humanitarian agreement focused on education, health, food security, flood response, and electricity programmes that will benefit the Venezuelan people; and an agreement on the continuation of talks focused on the 2024 elections. OFAC noted that the issuance of the two

GLs 'reflects longstanding US policy to provide targeted sanctions relief based on concrete steps that alleviate the suffering of the Venezuelan people and support the restoration of democracy.'^[8]

Russia

In addition to the recent sanctions actions related to Latin America, the United States, along with a significant number of other countries, imposed an extraordinary set of economic and trade sanctions on Russia and Belarus in response to Russia's invasion of Ukraine. The key Russia-related actions include the imposition of a comprehensive embargo on the so-called Donetsk People's Republic and Luhansk People's Republic of Ukraine,^[9] broad new prohibitions for US persons on making new investments in Russia^[10] or providing certain services to Russia (including accounting, trust and corporate formation, management consulting, and quantum computing services),^[11] as well as a ban on the provision of services related to the maritime transportation of crude oil and petroleum products of Russian-origin (the Price Cap Policy).^[12] The US also expanded its prohibitions against dealings in debt or equity of certain Russian entities, implemented bans on the exportation of US dollar banknotes and luxury goods, and banned the importation of Russian energy products, gold, fish, seafood, alcoholic beverages, and non-industrial diamonds to the United States.^[13]

In addition to these actions, the United States added to the SDN List over 1,500 entities and persons operating in Russia, including Russia's largest financial institutions (VTB Bank, Sberbank and Alfa-bank), Russian elites and supporters of its president, persons operating in Russia's defence, industrial, financial, technology and manufacturing sectors, among others, key Russian government officials (including the Russian Duma and its members), and prominent Russian businessmen (as well as their aircraft and yachts).^[14] As a result, US persons are prohibited from virtually all transactions involving these parties and any entities that they own, directly or indirectly, fifty percent or more.

The significant set of actions the United States took, and continues to take, against Russia in response to its invasion of Ukraine illustrates that sanctions remain the foreign policy tool of first resort for the United States. Additionally, the United States's unprecedented coordination with its allies on the use of sanctions to fulfil common foreign policy goals and enforcement objectives indicates that the private sector can expect not only the increased use of sanctions going forward, but also more comprehensive, coordinated sanctions actions that

span multiple jurisdictions. For example, the United States coordinated its 24 March 2022 sanctions action against 400 individuals and entities comprised of Russian elites, the Duma and more than 300 of its members, and defence companies, in close coordination and partnership with the European Union and the G7. Additionally, in December 2022, the United States, the 27 Member States of the European Union, the members of the G7, and Australia (collectively, the Price Cap Coalition) adopted a price cap of US\$60/barrel on seaborne crude oil of Russian origin. These actions by the US illustrate both its continued preference to utilise sanctions to achieve foreign policy objectives and the increasingly coordinated nature of the United States's sanctions.

Other regulatory sanctions

Separately, while Russia was the primary focus of the United States's sanctions actions over the past year, there were also a number of non-Russia-related sanctions actions. For example, OFAC targeted persons evading US sanctions on Iranian oil, Iranians engaged in cyberattacks, and actors in Iran's ballistic missile programme.^[15] Additionally, OFAC implemented sanctions in the virtual currency space, including designating darknet market Hydra and virtual currency exchange Garantex, and two virtual currency mixers, [Blender.io](#) and Tornado Cash.^[16] Such actions illustrate that even when pressing geopolitical issues take priority in US foreign policy, like Russia's ongoing assault on Ukraine, OFAC continues to devote resources to all of its sanctions programmes, demonstrating its commitment to comprehensively enforcing all of its sanctions.

Sanctions trends overview

Civil Penalty and Secondary Sanctions Enforcement Actions Civil Penalty Enforcement Actions

OFAC is responsible for the civil enforcement of US sanctions laws and regulations, and the US Department of Justice (DOJ) and the US Attorneys may pursue criminal investigations and enforcement actions for willful violations of US sanctions laws. Notably, OFAC's regulations are enforced on a strict liability basis, which means that OFAC does not need to prove intent or fault to bring an enforcement action and issue a civil penalty. There are numerous ways the US government learns of potential sanctions violations, including through voluntary self-disclosures, suspicious activity reports, referrals from other government agencies or foreign governments, blocked and rejected transaction reports, and through publicly available information, such as media reports. OFAC's Economic Sanctions Enforcement Guidelines at 31 C.F.R. 501 Appendix A outline the factors for calculating the base penalty amounts for violations, including an analysis of factors which can be mitigating or aggravating, such as a willful or reckless violation of the law, awareness of the conduct at issue, cooperation with OFAC, and the existence, nature, and adequacy of a compliance programme, among others.^[17]

Over the past year, OFAC has issued a number of enforcement actions. In 2022, 14 parties paid a total of US\$42.66 million to OFAC to settle potential civil liability for apparent violations of OFAC sanctions programmes, an increase from a total of US\$20.896 million paid by 20 parties in 2021 and US\$23.56 million paid by 16 parties in 2020. The 2022 enforcement actions involved violations or apparent violations of the following OFAC sanctions programmes: Cuba, Iran, Ukraine, Syria, Venezuela, North Korea, Non-Proliferation, Counter Narcotics, Sudan, and a violation of OFAC's Reporting, Procedures and Penalty Regulations.^[18]

Notably, a recent trend in the sanctions enforcement space is an increased focus by OFAC on the 'causation' theory, that is, non-US persons 'causing' US banks to violate sanctions prohibitions. The general provisions rely on the following language: 'Any transaction by a US person or within the United States that evades or avoids, has the purpose of evading or avoiding, causes a violation of, or attempts to violate any of the prohibitions set forth in this part is prohibited.'^[19] OFAC is increasingly relying upon these expansive 'causation' provisions as the basis for enforcement actions targeting conduct occurring outside the United States by non-US persons, based on the nexus of US financial institutions' involvement in a US dollar transaction.

The 'causation' theory is significant for Latin American companies because it illustrates that, even if a Latin American company does not have any apparent US nexuses in its business operations besides processing related transactions through the US financial system, OFAC could pursue enforcement actions against companies for having 'caused' a US financial institution to violate US sanctions if it engages in prohibited activity. While OFAC was previously focused on enforcing sanctions against the financial institutions processing such sanctionable activity, it has turned its focus to the companies which cause the financial institutions to process US dollars linked to sanctionable activity. Such actions by OFAC reinforce the importance for Latin American companies to ensure that they ring fence any high-risk activity from US touchpoints, or they may risk becoming the target of an OFAC enforcement action.

This trend is illustrated by OFAC's April 2022 settlement with Toll Holding Limited (Toll), an Australian-based freight forwarding and logistics company, based on OFAC's determination that Toll caused over 2,900 payments to flow through the US financial system in connection with shipments that involved sanctioned jurisdictions or sanctioned persons. Previously, on 14 January 2021, the DOJ and OFAC reached resolutions with PT Bukit Muria Jaya (BMJ), an Indonesia-based paper products manufacturer, that directed payments for its North Korean exports to its US dollar bank account at a non-US bank, which caused US banks to clear wire transfers related to these exports.

Additionally, on 16 July 2020, the DOJ and OFAC announced parallel resolutions with Essentra FZE Company Limited (Essentra), a UAE-based supplier, for selling cigarette products it knew to be ultimately destined for North Korea. OFAC concluded, among other things, that Essentra's receipt of three payments into its bank accounts at the non-US branch of a US bank caused the branch (a US person) to export financial services to North Korea.

Finally, while this enforcement action was not based on the 'causation' theory as the target was a US person, it highlights the sanctions risk of using US dollars: on 27 May 2022, OFAC entered into an enforcement action with Banco Popular de Puerto Rico, a Puerto Rican bank, which processed 337 transactions totalling US\$853,126 in violation of US sanctions on behalf of two individuals who were low level employees of the Government of Venezuela.^[20]

While OFAC's use of the 'causation' theory in enforcement actions has increased over the past few years, such enforcement actions did not come without warning. Specifically, when OFAC issued its Framework for OFAC Compliance Commitments in May of 2019 (OFAC Framework), OFAC included a section specifically providing guidance on the sanctions risk of the use of the US financial system in prohibited activity.^[21]

The OFAC Framework was published in order to provide organisations subject to US jurisdiction, as well as foreign entities that conduct business in or with the United States or US persons, or that use US-origin goods or services, with a framework on the essential components of a sanctions compliance programme.

The document also outlines how OFAC may incorporate these components into its evaluation of apparent violations and resolution of investigations resulting in settlements and includes an appendix that offers a brief analysis of some of the root causes of apparent violations of US economic and trade sanctions programmes OFAC has identified during its investigative process.

Section 5 of the Framework, 'Utilizing the U.S. Financial System, or Processing Payments to or through U.S. Financial Institutions, for Commercial Transactions Involving OFAC-Sanctioned Persons or Countries,' notes that:

Many non-US persons have engaged in violations of OFAC's regulations by processing financial transactions (almost all of which have been denominated in US dollars) to or through US financial institutions that pertain to commercial activity involving an OFAC-sanctioned country, region or person.

Although no organisations subject to US jurisdiction may be involved in the underlying transaction – such as the shipment of goods from a third country to an OFAC-sanctioned country – the inclusion of a US financial institution in any payments associated with these transactions often results in a prohibited activity (e.g., the exportation or reexportation of services from the United States to a comprehensively sanctioned country, or dealing in blocked property in the United States).

OFAC has generally focused its enforcement investigations on persons who have engaged in wilful or reckless conduct, attempted to conceal their activity (e.g., by stripping or manipulating payment messages, or making false representations to their non-US or US financial institution), engaged in a pattern or practice of conduct for several months or years, ignored or failed to consider numerous warning signs that the conduct was prohibited, involved actual knowledge or involvement by the organisation's management, caused significant harm to US sanctions programme objectives, and were large or sophisticated organisations.^[22]

These 'causation' theory enforcement actions, coupled with OFAC's guidance regarding the US financial system in the OFAC Framework, signal that the US government will continue to enforce sanctions against non-U.S. persons, even if the transaction is completed outside of the U.S., if the US financial system is involved.

Based on these recent enforcement actions, non-U.S. companies, including in Latin America, should take notice of the growing risk of both civil enforcement by OFAC and criminal enforcement by the DOJ for the use of the US financial system in connection with sanctionable activity, as we predict the US government will continue to target this activity.

Secondary sanctions

In addition to civil enforcement actions, OFAC also enforces its sanctions via secondary sanctions. As highlighted above, non-US persons can become sanctioned themselves, that is, added to OFAC's SDN List, for engaging in certain significant activity with sanctioned persons. Some recent Latin American-related secondary sanctions enforcement actions include the following: On 9 October 2020, OFAC sanctioned Nicaraguan financial institution Cooperativa De Ahorro Y Credito Caja Rural Nacional RL for having materially assisted, sponsored, or provided financial, material, or technological support for, or goods or services in support of, Banco Corporativo, SA, an entity identified on OFAC's SDN List.^[23] Additionally, on 1 December 2020, OFAC designated Jhon Fredy Zapata Garzon pursuant to the Foreign Narcotics Kingpin Designation Act for materially assisting the international narcotics trafficking activities of the Clan del Golfo. Three of his family members and associates were also designated along with four businesses they own or control.

Another secondary sanctions enforcement example is from 2 March 2023, when OFAC sanctioned eight Mexican companies linked to a timeshare fraud on behalf of the Cartel de Jalisco Nueva Generacion (CJNG), a violent Mexico-based organisation that traffics a significant proportion of illicit fentanyl and other deadly drugs that enter the US. These eight companies, Servicios Administrativos Fordtwoo, SA de CV, Integracion Badeva, SA de CV, JM Providers Office, SA de CV, Promotora Vallarta One, SA de CV, Recservi, SA de CV, Corporativo Title I, SA de CV, Corporativo TS Business Inc, SA de CV, and TS Business Corporativo, SA de CV were sanctioned for being owned, controlled or directed by, or having acted or purported to act for or on behalf of, directly or indirectly, SDN CJNG.^[24] These recent actions illustrate OFAC's expansive sanctions authority to add non-US persons to the SDN List despite the absence of a US nexus in their activities. Such actions emphasise the need for Latin American companies to have a risk-based know-your-client (KYC) programme and screening procedures in place to ensure they are not dealing with any persons who carry sanctions risk.

Key themes and implications

These recent trends in the US's sanctions regulatory developments and enforcement environment offer insight into where the future of sanctions is headed and provide an opportunity for Latin American companies to use this insight to improve their sanctions compliance efforts and mitigate potential risk.

Overall, the US's sanctions regulatory developments illustrate a number of key trends: sanctions remain a preferred foreign policy tool to influence behaviour and achieve the US government's foreign policy objectives; the US government's recent coordination on sanctions with its allies indicates continued future international cooperation and more comprehensive multi-jurisdictional sanctions; and the US will continue to calibrate its sanctions based on its target's behaviour by increasing sanctions when such behaviour goes against US policy objectives, as seen in the Russia context, and lifting sanctions when the target engages in favorable behaviour, as seen in the Venezuela context.

These trends offer some key lessons for Latin American companies. First, and most importantly, sanctions will continue to be the preferred foreign policy tool of first resort for the United States. Additionally, sanctions will more frequently be coordinated amongst allied nations and implemented on a multijurisdictional level moving forward. Accordingly, we can expect increasingly frequent rounds of coordinated and complex sanctions in the future. For Latin American companies that engage in international business, or subject themselves to US jurisdiction via the use of the US dollar or other US touchpoints, these trends indicate that such companies' sanctions risk will continue to grow. Even if Latin American countries are not using a US nexus in their normal business operations, they could still risk being designated themselves if they engage in certain activities with persons identified on OFAC's SDN List.

In our previous chapter, we outlined some ways that Latin American companies can mitigate their sanctions risk, which we continue to recommend in this chapter. These recommendations include: ensure appropriate, risk-based compliance procedures are in place; establish KYC or counterparty diligence and screening procedures; identify and ring-fence US touchpoints from high-risk transactions; and consider voluntarily disclosing any identified violations. We also recommend companies take steps to monitor sanctions developments, as the US is frequently implementing new sanctions and modifying existing sanctions, as illustrated above. We further recommend, as needed, that Latin American companies take steps to familiarise themselves with the sanctions programmes in all of the jurisdictions in which they operate, given the increasingly coordinated and global nature of sanctions.

Separately, trends in the United States's sanctions enforcement actions also highlight key takeaways for Latin American companies. Specifically, and as illustrated above with respect to civil penalties,

the United States is asserting broader jurisdictional reach over non-US persons that are engaging in transactions that have no direct contact with the United States, other than making or receiving payments in US dollars.

Accordingly, Latin American companies should refrain from making or receiving US dollar payments involving OFAC-sanctioned jurisdictions and persons, as such a US nexus alone causes otherwise permissible conduct to fall under US jurisdiction.

To sufficiently mitigate this risk, we recommend that Latin American companies consider incorporating these policies within their broader compliance programme to ensure compliance with OFAC sanctions.

Additionally, the secondary sanctions enforcement actions are significant as they highlight that Latin American companies should maintain a KYC programme and screening procedures in place to ensure they are not dealing with any sanctioned persons, as such activities could lead to an entity being identified on OFAC's SDN List.

Conclusion

Increasingly, sanctions have become the US's preferred response when geopolitical issues arise and a key tool to accomplish its foreign policy and national security objectives.

Considering the importance of sanctions in the US's broader mission, we anticipate the trends outlined above, including increased use of sanctions, future coordinated sanctions actions across multiple jurisdictions, the calibration of sanctions based on a target's behaviour, and increased enforcement actions against non-US persons who involve the US financial system in sanctionable activity or engage in other sanctionable activity, will continue.

By maintaining awareness of such US sanctions trends and activities by OFAC, Latin American companies can take the necessary steps to ensure they have the policies and procedures in place to prevent future violations.



Impacto en las Empresas Mexicanas de las Recientes Modificaciones a la Guía para la Evaluación De Programas de Compliance Corporativo del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América



DANIELA ORTEGA SOSA

SOCIA FUNDADORA

LEC, LITIGIO ESTRATÉGICO Y COMPLIANCE, S.C.



FERNANDO AGUIRRE REVESZ

ABOGADO ASOCIADO

LEC, LITIGIO ESTRATÉGICO Y COMPLIANCE, S.C.

En los últimos años, se ha evidenciado un incremento en el interés por parte de las grandes empresas, por implementar Programas de Compliance, sobre todo, a raíz de la mayor regulación en materia de transparencia, anticorrupción y responsabilidad penal de las personas morales, así como el acelerado desarrollo de estándares globales y mejores prácticas en materia de cumplimiento regulatorio, transparencia, integridad, ESG, entre otros.

Los Programas de Cumplimiento Corporativo, los define la Asociación Mundial de Compliance, como el “conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptadas por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos.” Sin embargo, es bien sabido que no resulta suficiente contar con la documentación necesaria para sustentar la existencia de un Programa de Compliance, sino que debe poder demostrarse su efectividad en la práctica, para lo cual algunos países han desarrollado lineamientos para guiar a sus fiscales, sobre qué aspectos deben ser considerados para determinar que un Programa de Compliance es efectivo.

En este sentido, una de las principales referencias normativas a nivel de buenas prácticas internacionales para evaluar la efectividad de los Programas de Compliance de las empresas es la Guía para la Evaluación de Programas de Compliance Corporativo, emitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (el "DOJ"), cuyas últimas modificaciones datan de marzo de 2023 (la "Guía para la Evaluación de Programas de Compliance"). Si bien es cierto que la Guía para la Evaluación de Programas de Compliance no es obligatoria para jurisdicciones diversas a la de Estados Unidos de América, también es cierto que esta guía aplica a muchas empresas mexicanas por tener operaciones y/o cotizar en alguna bolsa de valores de los Estados Unidos de América, o porque así se lo exigen sus inversionistas, socios comerciales y/o clientes. Aún para las empresas mexicanas que no están en alguno de esos supuestos, la referida Guía les sirve de referencia para mantener Programas de Compliance que estén al par con los estándares más altos y las mejores prácticas en la materia. Asimismo, les ayuda a entender los parámetros que las autoridades suelen tomar en consideración al conducir sus investigaciones, lo cual les permite robustecer sus Programas de Compliance, como parte de sus procesos de mejora continua.

Recientes modificaciones a la guía para la evaluación de programas de Compliance

En las recientes modificaciones a la Guía para la Evaluación de Programas de Compliance, se incluyeron dos elementos muy relevantes en los que se espera que el DOJ ponga especial atención al evaluar la efectividad de los Programas de Compliance, en el contexto de una investigación, a saber: (1) las estructuras de compensación y gestión de consecuencias; y (2) el uso de dispositivos electrónicos personales y aplicaciones de mensajería de terceros. A continuación, se explican brevemente estos dos cambios, respecto de los cuales se espera que los oficiales de Compliance y otros profesionales en la materia revisen sus prácticas y controles existentes y determinen posibles áreas de mejora o fortalecimiento de sus Programas de Compliance para su incorporación efectiva.

Estructuras de compensación y gestión de consecuencias

En la Guía para la Evaluación de Programas de Compliance, se recomienda a los fiscales a que, al evaluar la efectividad de un Programa de Compliance, consideren si las estructuras de compensación están diseñadas de manera tal que permitan la disciplina retroactiva, contra empleados, ejecutivos o directores actuales o anteriores, cuyas acciones u omisiones, directas o de supervisión, hayan contribuido a alguna conducta delictiva, a través de mecanismos de pago parcial o diferido de la compensación u otros esquemas equivalentes, como por ejemplo los llamados "clawbacks".

La incorporación de este elemento responde a la creencia de que las empresas pueden ayudar a disuadir la actividad delictiva si recompensan el comportamiento obediente y penalizan a las personas que incurran en conductas indebidas, inculcando e incentivando una cultura de ética y cumplimiento en la que los empleados cumplan con la ley y eviten las "áreas grises" legales. Derivado de lo anterior, no solamente es prudente, sino recomendable, incorporar de manera expresa y transparente en los esquemas y políticas de compensación, criterios de evaluación relacionados con aspectos de cumplimiento corporativo, que deban ser tomados en cuenta al momento de realizar las evaluaciones de desempeño, para fines de determinar la procedencia o no de la compensación variable. Más aún, los referidos criterios de evaluación deben, por un lado, recompensar a los ejecutivos y empleados que promuevan el cumplimiento dentro de la empresa, mediante el otorgamiento de incentivos afirmativos (incluyendo la posibilidad de reconocimientos no monetarios) y, por el otro, penalizar a quienes tengan un comportamiento contrario a los valores y cultura de la empresa (ej., reducción del bono y no derecho a promociones). Sin embargo, en el caso de las empresas mexicanas, es importante que, al implementar estas medidas, se asegure el cumplimiento con los derechos constitucionales de los trabajadores y, en general, con lo establecido en la Ley Federal de Trabajo, que como se sabe es una ley proteccionista y garantista de los derechos de los trabajadores, especialmente en caso de quererse implementar esquemas de compensación que contemplen mecanismos de disciplina retroactiva, como los "clawbacks".

Uso de dispositivos electrónicos personales y aplicaciones de mensajería de terceros

Vivimos en una era tecnológica en la que las aplicaciones de comunicaciones nos brindan una plataforma que no sólo facilita y eficientiza las comunicaciones en general, sino que se han vuelto indispensables para el desempeño ágil de nuestros trabajos. Sin embargo, el creciente uso de los teléfonos inteligentes, tabletas, computadoras portátiles y otros dispositivos personales para asuntos de trabajo, plantea importantes riesgos de Compliance, en particular en cuanto a la capacidad de las empresas para monitorear el uso de dichos dispositivos en busca de conductas indebidas y para recuperar datos relevantes durante una investigación posterior.

Asimismo, el aumento en el uso de las plataformas de mensajería de terceros, incluido el uso de aplicaciones de mensajería cifrada, plantea un desafío similar. Por lo anterior, en la reciente modificación de la Guía para la Evaluación de Programas de Compliance se establece que, como parte de la evaluación de la efectividad de los Programas de Compliance, los fiscales deben considerar si la empresa (i) ha implementado políticas y procedimientos efectivos que regulen el uso de dispositivos personales y plataforma de mensajería de terceros para garantizar que se conserven los datos y las comunicaciones electrónicas relacionadas con el negocio, (ii) brinda capacitación clara a los empleados sobre dichas políticas, y (iii) las hace cumplir cuando se identifican violaciones.

Asimismo, conforme a lo establecido en la Guía para la Evaluación de Programas de Compliance, debe considerarse si la empresa ha establecido políticas para garantizar que, en el supuesto de una investigación y a efecto de obtener crédito por sus esfuerzos de colaboración, pueda recopilar y proporcionar a los fiscales toda la información relevante para la investigación, incluidas las comunicaciones relacionadas con el trabajo (p.e., textos, mensajes electrónicos o chats) y los datos contenidos en teléfonos, tabletas u otros dispositivos que utilicen los empleados para fines de negocio, sean propiedad de la empresa o personales.

Sin embargo, de forma similar a lo señalado en el caso de los esquemas de compensación, es importante que al momento de incorporar este elemento en el Programa de Compliance, se resguarden los derechos constitucionales en materia de privacidad (en particular, en cuanto a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas), así como la legislación secundaria en la materia.

Sin embargo, de forma similar a lo señalado en el caso de los esquemas de compensación, es importante que al momento de incorporar este elemento en el Programa de Compliance, se resguarden los derechos constitucionales en materia de privacidad (en particular, en cuanto a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas), así como la legislación secundaria en la materia.

Un parámetro de derecho comparado que puede resultar de utilidad a las empresas mexicanas, para evitar cualquier violación en materia de privacidad, al no contarse con precedentes judiciales en la materia a nivel nacional, es la doctrina por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conocida como “Test Barbulescu”, mediante la cual se fijan los criterios que serán de obligado cumplimiento por el empleador, cuando se pretenda investigar conductas desleales o comunicaciones privadas del trabajador.

Dicho “test”, enumera 6 factores a considerar: i) ¿El empleado ha sido informado de la posibilidad de que el empleador tome medidas para supervisar su correspondencia y otras comunicaciones y de las consecuencias de aplicar tales medidas?; ii) ¿Cuál es el alcance de la supervisión del empleador y el grado de intrusión en la vida privada del empleado?; iii) ¿El empleador ha presentado argumentos legítimos para justificar la vigilancia de las comunicaciones y el acceso a su contenido?; iv) ¿Es posible un sistema de vigilancia basado en medidas menos intrusivas que el acceso directo a las comunicaciones del empleado?; v) ¿Cuál es la posible consecuencia de la supervisión para el empleado afectado y se considera proporcional a la invasión que dicha supervisión supone al ejercicio de la libertad protegida?; y, vi) ¿Al empleado se le ofrecieron garantías adecuadas, teniendo en cuenta que las medidas de intervención tienen carácter intrusivo?

Conclusiones

Es importante seguir promoviendo el desarrollo e implementación por parte de las empresas mexicanas de Programas de Cumplimiento, para lo cual la Guía para la Evaluación de Programas de Compliance constituye un instrumento de referencia de gran utilidad, sujeto a las adecuaciones que sean necesarias para cumplir con lo establecido en la legislación local.

En este sentido, si bien en las últimas modificaciones a la Guía para la Evaluación de Programas de Compliance se reconoce que las leyes locales pueden afectar la capacidad de una empresa para recuperar la compensación otorgada a sus ejecutivos y/o para acceder a los datos en dispositivos personales, se establece al mismo tiempo una clara expectativa de que se analicen esas potenciales limitaciones legales a nivel local y se diseñen políticas y procedimientos que maximicen las capacidades de la empresa dentro de lo legalmente permitido.

En virtud de lo anterior, consideramos recomendable que se tomen las nuevas modificaciones de la Guía referida, como una oportunidad para evaluar de manera proactiva las políticas y procedimientos existentes en materia de compensación y comunicación contra estas nuevas expectativas del DOJ, como una herramienta de mejora continua, así como muestra del compromiso de la empresa por mantener un Programa de Compliance efectivo y de vanguardia, ajustado a las mejores prácticas desarrolladas a nivel global.

Un cambio en la legislación puede generar situaciones que favorezcan actos de corrupción.

Breve acercamiento a la reforma al artículo primero, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

LISANDRO HERRERA AGUILAR¹

CONSEJERO

GALICIA ABOGADOS, S.C.



DIEGO MANZANO BARRAGÁN²

ASOCIADO SENIOR

GALICIA ABOGADOS, S.C

Cuando hablamos de corrupción, generalmente pensamos en palabras tales como soborno, tráfico de influencias o colusión. Sin embargo, pocas veces nos detenemos a reflexionar cómo es que se generan estos actos de corrupción y si hay circunstancias que los propician. A lo cual, diremos que efectivamente, consideramos que existen situaciones o hechos que propician o favorecen el que tengan lugar actos de corrupción (económicos, políticos o sociales). Incluso, el derecho puede servir como aliado de la corrupción³, ya sea que tenga lugar a través de los servidores públicos, o bien, el derecho puede fomentar la corrupción, siendo paradójico, puesto que su misión debería ser establecer los candados y reglas claras que eviten este fenómeno⁴. Entre estos factores podemos señalar a los ordenamientos legales – leyes, reglamentos, decretos, etc. –, donde, si bien resulta lógico que ninguno de ellos expresamente alienta la comisión de actos de corrupción, derivado de su falta de planeación, así como carencia en la claridad de sus objetivos y deficiente redacción (técnica jurídica), precisamente crean un ambiente idóneo para que se lleven a cabo este tipo de actos.

Es decir, aquellas normas que, derivado de su deficiente redacción, ambigüedad, carentes de objetivos y poca claridad vulneran o desgastan los pilares sobre los cuales se pretende prevenir y erradicar la corrupción. En el presente artículo nos enfocaremos en uno de estos actos legislativos que, precisamente derivado de su deficiente técnica jurídica, en lugar de cumplir con el objetivo propuesto – facilitar la adquisición de bienes o prestación de servicios en materia de salud cuando se trate de una situación de emergencia sanitaria –, crea un entorno que puede incentivar actos de corrupción en materia de compras gubernamentales, siendo este acto, la reforma de agosto de 2022 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a través de la cual se adicionó un párrafo quinto al artículo 1º de dicho ordenamiento legal.

El tema de contratación pública se encuentra regulado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el cual ha sido objeto de diversas reformas constitucionales. Basta mencionar que, desde la primera de dichas reformas (1982), ya se preveía que los recursos económicos del gobierno debían administrarse con eficiencia, eficacia y honradez, principios que serían ampliados en reformas subsecuentes para incluir: economía y transparencia (2008). Asimismo, desde la reforma constitucional de 1982, también se estableció que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes y prestación de servicios, se llevarían a cabo a través de licitaciones públicas, a través de las cuales se asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

De esta manera, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios el 4 de enero de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (“LAASSP”). Al respecto, el artículo 1º de la LAASSP que prevé el objeto de la legislación en materia de adquisiciones, así como los sujetos obligados por la misma, también ha sido objeto de diversas reformas.

Ahora, como consecuencia del Foro “México ante la crisis: ¿qué hacer para crecer?” que desembocó en una reforma integral de la LAASSP en 2009, se plantearon seis objetivos específicos para modernizar el sistema de contratación pública, siendo estos: i) fomentar el ahorro y promover la eficiencia del gasto público, ii) mejorar la calidad de la gestión del abastecimiento y de la ejecución de obra pública, iii) fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, iv) promover el uso de medios electrónicos de contratación, v) establecer estrategias de desarrollo, especialmente de las MIPYMES y, vi) proteger la competencia⁵. De esta manera se buscó que las contrataciones públicas en México estén sujetas a mecanismos acordes tanto para mejorar la adquisición de bienes o servicios, pero también, para efecto de evitar actos de corrupción, a través de la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, en el caso que nos interesa, el 11 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la LAASSP, el cual deriva de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 1 de la LAASSP presentada por el diputado federal Mario Delgado Carrillo. En la exposición de motivos de la iniciativa en comento, se explicó que era necesaria la reforma del citado párrafo quinto del artículo 1º de la LAASSP para que a través de organismos intergubernamentales internacionales – los cuales fungirían como intermediarios entre la industria farmacéutica y el Estado mexicano –, se logre: “garantizar el suministro continuo y fiable; permitir un acceso fácil y sostenible a líneas de crédito; proporcionar insumos y productos relacionados seguros, efectivos y de alta calidad; crear economías de escala que permiten las compras a granel a un precio más bajo; apoyar la eliminación y la reducción de las enfermedades prevenibles por vacunación; proporcionar un punto único de acceso a varios países y territorios; facilitar la planificación de la producción; así como garantizar el pago oportuno y la demanda sostenible⁶.”

Lo motivos antes anotados parecieran ser suficientes para determinar la necesidad de una reforma al artículo 1º, párrafo quinto de la LAASSP. Incluso, la iniciativa señalaba expresamente ciertos requisitos para que fuera procedente esta alternativa de contratación en lugar de una licitación pública tales como: i) se tendría que llevar a cabo una investigación de mercado previa a través de la cual se determinara que la vía idónea de adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud es a través de organismos intergubernamentales internacionales y, ii) se debiera contar con una autorización previa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si bien la redacción propuesta no era la mejor, por lo menos contenía un par de candados para salvaguardar ciertos principios en materia de contratación gubernamental, como lo es que se tuviera que contar con una investigación de mercado previa antes de acudir a la adquisición de bienes a través de organismos intergubernamentales internacionales y, que se tuviera que contar con autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no sólo por parte de las entidades gubernamentales adquirentes. Sin embargo, la redacción aprobada del artículo 1º, párrafo quinto de la LASSPP, resultó aún peor. Para tener claridad sobre el tema a continuación transcribimos el citado artículo 1º, párrafo quinto de la LASSPP tal y como fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de agosto de 2020:

“Queda exceptuada de la aplicación de la presente Ley, la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y/o entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se podrá observar, no sólo se eliminaron los candados que de alguna manera prevendrían la utilización de este mecanismo de compras gubernamentales en materia de salud de modo irresponsable, sino que expresamente establece que dicho mecanismo no estará sujeto a la LAASSP, contraviniendo con ello el artículo 134 Constitucional que establece que la adquisición de bienes o prestación de servicios de cualquier naturaleza (incluidos los bienes o servicios para la salud) se deberán de llevar a cabo a través de licitaciones públicas y sólo cuando no sean idóneas, serán las propias leyes (la LAASSP), las que establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Advirtiendo diversos vicios de inconstitucionalidad, el 9 de septiembre de 2020, un grupo de senadores integrantes del Congreso de la Unión promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de esta reforma.

El pasado 16 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 256/2020 relativa a este tema, a través de la cual desestimó dicha acción de inconstitucionalidad al no contar con al menos 8 votos de los ministros del Pleno de la Corte para que se declarara la invalidez de la norma; la sentencia en comento resalta los puntos medulares por los que un buen número de ministros (entre 6 y 7 dependiendo de cada tema que se votó), en principio consideraron que la modificación al artículo 1º, quinto párrafo de la LAASSP es contrario a nuestra Constitución, siendo estos los siguientes:

- Se planteó la invalidez de la reforma en comento, al considerar que al quedar exceptuado de la LAASSP el procedimiento de contratación pública a través de organismos intergubernamentales internacionales, no garantiza que se pueda cumplir con los principios aplicables en la materia (es decir, que se aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, bajo procedimientos que acrediten la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en la contratación).

- Se planteó que la reforma no tenía las mismas garantías o protecciones necesarias para satisfacer los principios constitucionales de gasto público, pues la misma sólo señala que se deberá acreditar “la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, pero sin establecerse criterios objetivos o procedimientos adecuados sobre cómo se llevará a cabo dicha acreditación.
- Además, el proyecto descartaba que la reforma estuviera diseñada para enfrentar una situación extraordinaria o de urgencia, pues se otorga una amplia discrecionalidad al Gobierno para adquirir bienes y servicios en materia de salud, aún y cuando no estén relacionados con un estado de emergencia.
- Por otra parte, se propuso que la reforma era incompatible con los principios en materia económica y de libre concurrencia entre competidores, pues se observan efectos que pueden distorsionar las dinámicas de competencia en el mercado derivado del papel del Estado como demandante de bienes y servicios de salud, estableciendo una ventaja exclusiva indebida en favor de ciertos intermediarios, como lo son los organismos intergubernamentales internacionales que no tienen que demostrar que otorgan las mejores condiciones al Estado a través de métodos competitivos para que se les asignen contratos públicos⁷.

De las consideraciones anteriores, podemos advertir que, efectivamente, pareciera ser que el artículo 1º, párrafo quinto de la LAASSP al exceptuar del paraguas de dicha legislación la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos intergubernamentales internacionales, propicia que pudieran generarse actos de corrupción en materia de contrataciones públicas puesto que no tendrá lugar una investigación de mercado previa para determinar si es conveniente o no acudir a esta alternativa en lugar de una licitación, así como tampoco se cumpliría con el principio de transparencia puesto que los organismos intergubernamentales no están sujetos a la regulación de México y por ende sus contratos tampoco, al igual que tampoco existiría una rendición de cuentas efectiva y, además, se pudiera vulnerar el que exista una competencia efectiva en el sector salud puesto que será el Estado mexicano quien decida comprar a estos organismos en lugar de competir con la industria de forma directa, todo lo anterior, tomando en cuenta que el procedimiento de contratación se llevaría a cabo conforme a las reglas y procedimientos establecidos por el propio organismo intergubernamental internacional, sin que esté sujeto a los principios constitucionales en materia de contratación pública establecidos en México fijados en nuestra Constitución.

Adicionalmente, es importante mencionar que el sector salud es muy amplio, no podemos limitarlo, únicamente, a la adquisición de medicinas, sino que incluye todo el resto de insumos para la salud, como dispositivos médicos, auxiliares de diagnóstico, prótesis, órtesis, entre muchos otros, así como servicios relacionados con la prestación de servicios de salud y los propios servicios de salud. Estas consideraciones en materia constitucional se traducen en situaciones que propician actos de corrupción en materia de contrataciones públicas. Por ejemplo, salvaguardar los principios de transparencia y honradez conlleva una adecuada rendición de cuentas, lo cual es importante para la ciudadanía, contar con información integral sobre las contrataciones públicas, a fin de que sean abiertas a través de la difusión de la información pública que comprenda todo el ciclo de la contratación, desde la planeación de las contrataciones (investigación de mercado), la adjudicación de los contratos, y la ejecución de los mismos, incluidas la revisión o auditorías posteriores (rendición de cuentas)⁸.

Señalamos que no es menor salvaguardar la transparencia y honradez en la contratación pública con su correspondiente rendición de cuentas, puesto que del Índice de Riesgos de Corrupción Compras Públicas en México 2018-2022 elaborado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C., se desprende que 7 de cada 10 instituciones aumentaron su puntaje de riesgo en materia de corrupción, lo que implica que persisten prácticas de contratación que obstaculizan la competencia, la transparencia y el cumplimiento de la ley. De llamar la atención que de acuerdo con dicho estudio, la institución con mayor riesgo de corrupción fue Laboratorios Biológicos y Reactivos de México (Birmex)⁹. Un artículo de la revista Expansión en 2018, señaló que si bien no se puede considerar que la cifra de 9% del Producto Interno Bruto (PIB), es el monto real de lo que nos cuesta la corrupción en México, hay estimaciones que ubican dicho costo entre un 0.4% y 10% del PIB¹⁰. Si traducimos este porcentaje a una cantidad monetaria podemos darnos cuenta que el costo de la corrupción en México es un costo millonario que implica un desvío de recursos del erario que impide utilizarlos en cuestiones importantes como: salud, educación y seguridad.

Por otra parte, llama la atención que la iniciativa de reforma se presentó el 17 de junio de 2020, y se llevó a cabo el correspondiente procedimiento legislativo hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación en menos de 2 meses. Como se puede observar, el objetivo planteado en la exposición de motivos de la reforma al párrafo quinto del artículo 1º de la LASSPP era adecuado – sobre todo por las circunstancias que tuvieron lugar en dicho momento, como lo era la pandemia por COVID 19 –, sin embargo, al llevarse a cabo dicho procedimiento de manera apresurada y sin tener en cuenta las consecuencias que pudiera traer, finalmente se vulneran los principios constitucionales sobre los que descansa la regulación en materia de contratación pública. De lo anterior se advierte una falta de seriedad para atender el objetivo propuesto con la reforma, que era garantizar el derecho a la salud de los mexicanos logrando obtener medicamentos de calidad a un precio menor. Sin embargo, en vez de salvaguardar este derecho a la salud de las personas, la reforma que nos ocupa resultó en una serie de deficiencias que sólo propician corrupción entre los diversos actores que contraten bajo este esquema a través de organismos intergubernamentales internacionales.

Esto es, si para contrataciones públicas en materia de salud el Gobierno mexicano ya no tiene que adecuarse a ciertos requisitos tales como: i) llevar a cabo una previa investigación de mercado, ii) el que la licitación sea el procedimiento general mientras que otros procedimientos sean la excepción, iii) cumplir con principios constitucionales tales como buscar el mejor precio, calidad, financiamiento y oportunidad, así como que se acredite la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez en materia de adquisición de bienes o prestación de servicios, entonces se genera que dichas compras pueda no ser transparentes, o bien, adquirirse al mejor precio y calidad. Un ejemplo claro de que la reforma al párrafo quinto del artículo 1º de la LAASSP propicia actos de corrupción, lo podemos ver a través de los procedimientos de compra que se llevaron a cabo por México a través de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), donde se concluyó que dichas compras no han permitido que el Gobierno Mexicano se abastezca adecuadamente (ni en tiempo ni en cantidad) y no logrando una disminución de precios de los medicamentos como estaba esperado (derivado de las compras de emergencia por la falta de planeación y adecuada distribución de los medicamentos, así como al no tomarse en cuenta el costo de la logística de distribución¹¹).

Incluso, UNOPS al dar por terminada la relación con los particulares, termina la relación y con ello toda controversia, incluyendo cualquier reclamación, demanda, denuncia, indemnización o reparación de terceros que pudieran verse afectados, así como establece que continúan ciertas obligaciones en relación con las obligaciones de confidencialidad, lo cual da pie para entender que pudieran estarse vulnerando principios tales como los de transparencia y rendición de cuentas. Derivado de lo anterior, podemos concluir que, efectivamente el artículo 1º, párrafo quinto de la LASSPP reformado en agosto de 2020, al establecer que queda exceptuado de dicho ordenamiento legal los procedimientos de adquisición de bienes o servicios para la salud cuando se trate de organismos intergubernamentales internacionales, es un dispositivo legal que puede propiciar actos de corrupción. En otras palabras, una redacción deficiente que no tiene claros los objetivos a los que se quiere llegar, tiene por consecuencia que tenga lugar una normatividad que vulnera o desgasta los principios constitucionales establecidos para prevenir, combatir y sancionar la corrupción, ocasionándole un costo adicional a México para destinar recursos públicos en temas importantes en favor de toda la población y no sólo de unos cuantos.

El Código de Conducta como elemento esencial de la política anticorrupción de la Empresa

En 2015 con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción en México, se amplió el enfoque de investigación y sanción de actos de corrupción, al considerar no sólo la participación de los funcionarios de gobierno, sino también el rol importante del sector privado. Hoy en día se prevén sanciones también para las empresas que participan en actos de corrupción, derivado de las reformas a la legislación Penal, y a la expedición en dicho año de dos leyes: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, en los actos de corrupción intervienen funcionarios o empleados tanto del sector público como del sector privado, por lo que para combatirlos es necesario implementar medidas en ambos sectores. Me enfocaré en este artículo a las medidas correspondientes al sector empresarial. Las reformas legales que dieron origen al Sistema Nacional Anticorrupción prevén los elementos que debe incluir el sector empresarial en su política de integridad y les dan un peso relevante para eximir de responsabilidad a la persona moral o para atenuar la sanción a la empresa, en caso de actos de corrupción de sus funcionarios, empleados o representantes.

Así, en el sector privado la implementación de la política de integridad en la empresa es la herramienta para prevenir y combatir la corrupción. Cualquier conducta indebida actualmente previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en el Código Penal Federal tiene consecuencias para la empresa, ya que puede implicar multas, medidas disciplinarias, inhabilitaciones, suspensión de actividades, sanciones penales, e incluso la liquidación de la empresa. Actos como los sobornos a funcionarios y empleados públicos o el tráfico de influencias no solo aumentan los costos de producción en la empresa y afectan la competencia en la industria, se trata de conductas sancionadas que además pueden afectar de manera importante y permanente la vida y reputación de la organización.

JORGE ORTEGA GONZÁLEZ
OF COUNSEL
SOLÓRZANO LINALDI



Así mismo las personas morales deben tutelar los derechos humanos, tales como el derecho humano a la buena administración, es decir el derecho de vivir en un ambiente libre de corrupción. Actualmente existen estándares mínimos de integridad empresarial y cada día es mayor el número de empresas que están impulsando la integridad corporativa en nuestro país. En mi opinión son dos los elementos esenciales para la implementación del combate a la corrupción por parte de las empresas: por un lado, el programa de integridad, como el conjunto de políticas, acciones, mecanismos y procedimientos internos, para promover la integridad en la organización, y que buscan prevenir, detectar y corregir irregularidades y delitos asociados a la corrupción, y por otro lado, el código de conducta, que representa una forma de autorregulación diseñada acorde al perfil de la empresa, ya que cada empresa determina su forma, alcance y contenido.

Conforme al Sexto Informe 2022, Integridad Corporativa 500 elaborado por Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad y Transparencia Mexicana, actualmente, de las 500 empresas más grandes de México, 181 cuentan prácticamente con todos los elementos de una política de integridad y 76 de ellas aún no han publicado su código de conducta;

esta información hace pensar que muchas de las empresas mexicanas no analizadas en dicho informe, aún carecen de dicho instrumento.

Considero que, aunque son varios los elementos que integran la política de integridad, el primer paso de una empresa que desea avanzar en su integridad corporativa consiste en diseñar bajo un análisis y reflexión de la alta dirección, un código de conducta que establezca y articule los valores, responsabilidades y definiciones éticas de la corporación.

¿Por qué es importante que una empresa cuente con el código de conducta?

¿Por qué considero que es un elemento esencial?

El código de conducta sirve como referencia en apoyo de la toma de decisiones en las operaciones del día a día en la empresa, ya que aclara la misión y los valores corporativos, al vincularlos con estándares de conducta que deben aplicar sus funcionarios, empleados y representantes en la operación diaria. Considero que no puede existir un programa anticorrupción sin que previamente se elaboren las definiciones del código de conducta, ya que en él se especifican los principios corporativos a través del establecimiento de ciertas normas mínimas de comportamiento que no son negociables. Ahora bien, un código de conducta no pretende cubrir todas las posibles situaciones que puedan tener lugar, sino que brinda un marco de referencia que ayude a resolver cualquier dilema o situación relacionada con la conducta dentro de la empresa.

Mi premisa anterior se sustenta en varios instrumentos internacionales en la materia, tales como los lineamientos de Integridad y Cumplimiento del Banco Mundial los que prevén que para combatir la corrupción un elemento esencial es la prohibición visible de malas conductas (como el fraude, soborno, colusión, conflicto de interés) de manera articulada en un código de conducta.

En el mismo sentido, de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, los códigos de conducta son la herramienta para el desempeño correcto y honorable de la empresa, incluyendo la prevención del conflicto de interés, así como la promoción de buenas prácticas comerciales con otras empresas y en su relación con el gobierno.

Con base en lo anterior considero que la elaboración del código de conducta debe ser el primer paso que una empresa debe dar en el combate a la corrupción, ya que:

- Declara los valores y principios fundamentales que guían las decisiones de la empresa y con base en los cuales se pueden desarrollar métodos para abordar riesgos y retos específicos del día a día.
- Define cómo los funcionarios o empleados de la empresa o los terceros que se relacionan con la misma pueden buscar orientación en situaciones de dilema ético.
- Sienta las bases para la creación del canal de denuncia de infracciones al código, así como para generar los incentivos y sanciones que aseguren el cumplimiento.

El código de conducta de la empresa debe diseñarse de tal forma que fomente la igualdad de trato y la imparcialidad ante diferentes situaciones, así como que ayude a dar respuesta eficaz y ágil en caso de conflictos dentro de la corporación. Es importante señalar que el código de conducta también genera beneficios externos, ya que aumenta la confianza de inversionistas y accionistas, mejora la reputación e imagen corporativa y fomenta la fidelidad de los consumidores y proveedores.

Actualmente en los tratados internacionales en materia comercial, se prevén obligaciones que implican que las empresas cuenten con una política de integridad y anticorrupción, por lo que cada día será más difícil que las empresas que no cuenten con elementos de integridad como lo es el código de conducta, puedan realizar operaciones comerciales a nivel internacional. Los artículos 26 y 27 del TIPAT y TMEC, respectivamente, son ejemplo sobre como México se ha comprometido recientemente a alentar a las empresas a tomar medidas anticorrupción a través de leyes y disposiciones administrativas.

El código de conducta solo será eficaz y útil en la práctica si se difunde, se aplica, se supervisa y se integra en todos los niveles de la empresa de modo que se influya en el comportamiento al interior, así como en el comportamiento de los terceros con quienes se tiene relación; en este sentido debe aplicar al Consejo de Administración, los directivos, empleados de todos los niveles y a los terceros (clientes, proveedores, contratistas, representantes, comisionistas).

¿Qué debe contener el Código de Conducta?

Como ya se mencionó, en el Código de Conducta se definen los valores y directrices de la empresa, y esto se da en tres ámbitos:

1. Las personas que trabajan en la empresa;
2. Los terceros con quienes se tiene relación y;
3. La Sociedad en su conjunto.

Los valores y directrices en el ámbito de las personas se refieren al respeto a la vida privada, a la confidencialidad, a la protección de datos personales, y a la igualdad de oportunidad en el empleo, entre otros. Por ejemplo, las empresas manejan datos personales de los funcionarios, empleados y terceros, por lo que deben existir directrices claras sobre su manejo en apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

En el ámbito de terceros con los que la empresa tiene relación (proveedores, intermediarios, consultores, agentes, representantes de ventas y gestores, así como clientes) el código de conducta define políticas de la empresa con relación a la prevención de conflicto de interés y prevención de lavado de dinero, al otorgamiento de donativos, regalos y gastos de hospitalidad o pagos de facilitación, al definir políticas sobre estas áreas particulares de riesgo (con lo que se atiende uno de los elementos esenciales considerados en “Anti-Corruption Ethics and Compliance Handbook for Business” OECD – UNODC – World Bank 2013”). Con relación al ámbito de la responsabilidad social, las directrices se refieren a la protección del Medio Ambiente y a la Protección de la Libre Competencia.

El Código de Conducta también debe prever un procedimiento para ser puesto en práctica al interior de la empresa, incluyendo la operación del canal de denuncias que guarde la confidencialidad y garantice que no habrá represalias hacia los denunciantes. Una vez definidos los elementos anteriores, entonces se puede proceder a la elaboración del programa de integridad y a la evaluación de riesgos de la empresa, será hasta ese momento cuando sea posible dar respuesta a las preguntas: ¿en qué procesos de la empresa hay riesgo de corrupción? ¿en qué tipo de operaciones o acuerdos con el gobierno o con terceros pueden resultar riesgos de corrupción? ¿en qué regiones donde la empresa tiene operaciones hay mayor riesgo de corrupción?

En mi opinión el programa de integridad se podrá elaborar hasta que se cuente con los valores y principios que deben regir la toma de decisiones diaria en la empresa. Una vez elaborado el código de conducta, deben adherirse a él todos los directivos y empleados de la empresa, y entonces si elaborar el programa de integridad o anticorrupción. Una vez definidos los valores y directrices se podrán elaborar en la empresa los demás mecanismos que le permitan a los funcionarios y empleados desempeñar sus labores sin asumir riesgos innecesarios.

Una vez elaborado el Código de Conducta, seguirá el análisis de riesgos, la eliminación anticipada de riesgos, la capacitación como parte primordial de estos programas, ya que la empresa se debe cerciorar que todos quienes forman parte de la empresa han entendido sus alcances. Así mismo debe existir una evaluación permanente de comprensión del contenido del código de conducta y del programa de integridad en su conjunto, y desde luego la supervisión para verificar la puesta en marcha del programa, a través de indicadores que permitan medir los avances en la implementación de la política de integridad.

El canal de recepción de denuncias (cuyas bases se establecen precisamente en el código de conducta) por parte de las empresas es fundamental para que los trabajadores, clientes, y proveedores puedan manifestarse libremente señalando alguna inobservancia a los valores y directrices establecidos en su código de conducta, y que sirva para iniciar investigaciones para en su caso sancionar los incumplimientos. No puede existir un canal de denuncias si previamente no se ha emitido el código de conducta que prevea los lineamientos cuyo incumplimiento se denunciará. También considero que no se puede desarrollar la política de recursos humanos sin antes haber definido los valores y directrices de la empresa, ya que con base en ellos se podrá identificar y definir el perfil de personas que sean acordes a los valores de la empresa o bien aquellas que podrían poner en riesgo la integridad de la empresa.

En conclusión, el Código de Conducta es el primer paso para generar un círculo virtuoso que repercuta en una mejor imagen de la empresa ante sus clientes y proveedores, generando un estándar de prestigio y desde luego menores costos por multas, recargos u otras sanciones asociadas al incumplimiento de legislaciones y normatividad. La emisión del código de conducta es un compromiso voluntario de autorregulación en el combate contra la corrupción y enfatizo que es el primer paso para blindar a la empresa contra sanciones ante la nueva responsabilidad penal de la persona jurídica, por actos cometidos por sus funcionarios, empleados e incluso representantes.



La ICC es la organización mundial de las empresas cuya misión es fomentar la apertura del comercio y la inversión internacional, así como ayudar a las empresas a enfrentarse a los retos y las oportunidades que surgen con la globalización. Fundada en 1919 y con sede en París, Francia, la ICC trabaja para un mundo donde la paz, el crecimiento económico y la prosperidad compartida se sustenten en un comercio e inversión multilateral abierta, basados en reglas. Promovemos la apertura en el comercio y la inversión, basados en normas, un sistema de economía de mercado, el crecimiento económico sostenible, la conducta empresarial responsable y un enfoque global de la regulación. Con intereses que abarcan todos los sectores de la empresa privada, la red global de la ICC comprende más de 45 millones de empresas, cámaras de comercio y asociaciones empresariales en más de 130 países, generando más de 1,000 millones de empleos. Los comités nacionales trabajan con empresas miembros de la ICC en sus propios países para abordar sus preocupaciones e intereses, y haciéndoles llegar a sus respectivos gobiernos las posturas empresariales formuladas por la ICC. La ICC brinda a empresas las herramientas necesarias para poder anticipar y comprender cambios en el entorno de negocios y así responder con estrategias y modificaciones en la operación, que les permita competir efectivamente en los mercados nacionales e internacionales. La International Chamber of Commerce es un organismo consultivo de las Naciones Unidas y somos la única organización empresarial que goza del estatus de observador ante su Asamblea General. La ICC transmite sus prioridades a través de una estrecha colaboración con las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio, el G-20, el Business and Industry Advisory Committee (BIAC), la Organización Internacional de Empleadores (OIE), el Banco Mundial y otros organismos gubernamentales y no gubernamentales a nivel internacional.

La ICC tiene las siguientes funciones principales:

- Promover el comercio y la inversión libre a través de las fronteras.
- Identificar mejores prácticas internacionales para el desarrollo de herramientas empresariales.
- Proveer reglas y estándares para un mejor gobierno y comportamiento más ético de los negocios internacionales
- Capacitar
- Solución de Controversias



Desde 1945, en ICC México trabajamos para hacer que las empresas funcionen para todos, todos los días y en todas partes. Nuestro trabajo es autónomo, apartidista y busca incidir en el progreso de México para lograr una nación más justa, competitiva e incluyente, para que las personas y las empresas puedan desarrollar plenamente su potencial.

Misión

Lograr un mundo donde la paz, el crecimiento económico sostenible y la prosperidad compartida, se sustenten en el comercio y la inversión multilateral abierta, basados en reglas.

Visión

Promover la apertura en el comercio y la inversión, basados en normas, un sistema de economía de mercado, el crecimiento económico sostenible, la conducta empresarial responsable y un enfoque global de la regulación. Estos objetivos se persiguen a través de una combinación de promoción de políticas, desarrollo de herramientas prácticas y actividades de creación de reglas por parte de las empresas, incluidos nuestros servicios de resolución de disputas líder en el mercado.